Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1743
RADICADO Nº 05360 31 03 001 2002 00376 00

1. El día 29 de junio de 2023, estando dentro del término de ejecutoria del auto nro. 1532 de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos nro. 23 del 28 de junio de 2023, el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez actuando por intermedio de apoderado judicial (archivo 196 C02), solicita por correo electrónico SE ACLARE dicha providencia de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., en el sentido de indicar si lo que pretende este juzgado es dejar sin efectos la providencia que tilda de carente de fundamento jurídico y de crear falsa expectativa en los intereses del cesionario Uribe Velásquez de fecha 18 de octubre de 2016, o dicho pronunciamiento que finalidad procesal tiene para este Despacho, petición que se torna improcedente de cara a lo señalado en el artículo 285 del C. G. del P.[1], toda vez que el auto objeto de censura no cuenta con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y tampoco se encuentran en la parte resolutiva del auto referido ni influyeron en la decision de rechazar los recursos interpuestos por el cesionario, toda vez que dicha decisión se basó en el hecho que las razones para no tener su crédito como laboral ya han sido explicadas legal y jurisprudencialmente en autos anteriores, en consecuencia se niega la solicitud de aclaración deprecada.

2. De otro lado, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial del demandante Luis Albeiro Arias Gil, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 29 de junio de 2023 (archivo 195 C02), por medio de la cual, solicita se informe *"si el despacho a efectos de efectuar la distribución de los títulos de pago parcial del crédito que nos ocupa, ha tenido en cuenta la cesión efectuada por mi representado en favor del abogado Amado de Jesús Ramírez Mejía y que fuera aceptada mediante auto interlocutorio No 1867 del 06 de*

[1] *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(…)"*

octubre de 2022 o si por el contrario mi poderdante habrá de efectuar directamente el pago de los $45'000.000 cedidos al profesional Ramírez Mejía", es preciso indicar que dicha cesión no fue tenida en cuenta para efecto de hacer efectiva las órdenes de pago que se encontraban pendiente de realizar, por cuanto la misma correspondió a la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto nro. 505 del 08 de junio de 2020, notificado por estados electrónicos del 12 de junio de 2020 (archivo 23 pág. 27 a 31 del C01) en concordancia con el auto nro. 1163 del 10 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos del 16 de junio de 2021 (archivo 75 C01), es decir, con anterioridad a la cesión del crédito referida en precedencia y aceptada en auto nro. 1867 del 06 de octubre de 2022 (archivo 143 C02).

3. Por último, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario Daniel Echeverri Marín como sucesor procesal del finado Oscar Mauricio Echeverri Londoño, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 14 de julio de 2023 (archivo 195 C02), de que se proceda a la distribución y entrega de los dineros contenidos en el titulo judicial reservado de acuerdo al auto 267 del 20 de febrero de 2020 por valor de $220.081.227 *–visible en C01 archivo 21 fl. 40-* hasta tanto se lograra pagar a la DIAN el crédito y al rematante los gastos ocasionados por el inmueble objeto de adjudicación hasta su entrega efectiva, se tiene que de la revisión del expediente se advierte que el inmueble objeto de remate ya fue entregado sin que se encuentre pendiente pago alguno a su adjudicatario por los gastos que pudo ocasionar, además de que ya se canceló la totalidad del crédito a la DIAN y que de la revisión de los títulos judiciales que obran consignados al interior del proceso pendiente de pago, se encuentra el titulo judicial nro. 413590000510970 de fecha 03/03/2020 por valor de $220.081.227, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a distribuir dicho dinero entre el ejecutante y los cesionarios a prorrata de su crédito conforme se hizo en auto nro. 505 del 08 de junio de 2020, notificado por estados electrónicos del 12 de junio de 2020 (archivo 23 pág. 27 a 31 del C01), siendo este el único título judicial identificado que puede ser pagado a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404271a5936e0be1a72e3f858918881c63cad0a87eef5b1d638a2f125724a07**
Documento generado en 25/07/2023 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica